

**INE/CG1381/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO, EL CIUDADANO FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera; denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta aportación de ente prohibido, relacionado con un evento publicado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil personal de las redes sociales Facebook, "X" e Instagram del candidato denunciado; y en donde se aprecia el logotipo de la empresa DRONELIK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE BELICE; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro. (Fojas 0001 a 0010 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución; asimismo se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)

*PRUEBAS*

*Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:*

*1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducta de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de las ligas electrónicas que se contienen en el presente curso.*

*2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los resultados de las diligencias que esta autoridad gire a diferentes Instancias, que den cuenta de la existencia y localización de la sociedad extranjera **DRONELINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE BELICE.**, concretamente instalada en Querétaro.*

*Para lo anterior, de conformidad con los hechos denunciados, se requiera información a:*

*a) Servicio de Administración Tributaria respecto de la existencia de dicha persona moral.*

*b) Al municipio de Querétaro a efecto de requerir el domicilio de la sociedad extranjera que se denuncia.*

*c) Y a las autoridades que esa Unidad considere pertinentes para trazar las líneas de investigación e integrar el expediente para la emisión de una resolución conforme a derecho.*

*3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Requiera al Partido PAN la agenda de actividades de la campaña de la denunciada de la quinta semana del 13 al 16 de mayo de dos mil veinticuatro.*

4. *PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

5. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0011 a 0012 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0015 y 0016 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0017 y 0018 del expediente).

**V. Aviso de la admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN21388/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0019 a 0022 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21387/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0023 a 0027 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22284/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento. (Fojas 28 a 30 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

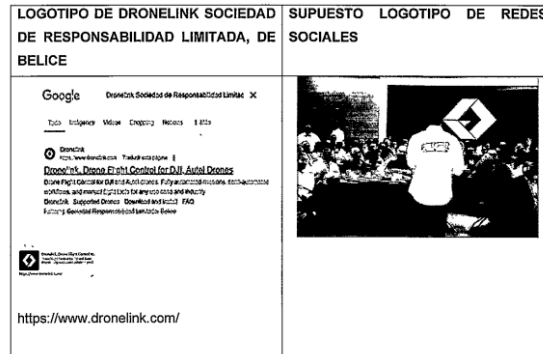
a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22286/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 31 a 39 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro, el escrito signado por Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro y Apoderado Legal de Felipe Fernando Macias Olvera, desahogando el emplazamiento realizado por oficio INE/UTF/DRN/22286/2024, en los siguientes términos: (Fojas 40 a 49 del expediente).

“(…)

*De una lectura integral al escrito de queja, se puede observar que la misma carece de total fundamentación, motivación e investigación a los actos denunciados, ya que, de manera dolosa y frívola, el quejoso pretende acreditar que mi representada y la candidatura denunciada, se beneficiaron de la empresa Dronelink Sociedad de Responsabilidad Limitada, De Belice, al utilizar su logotipo en publicaciones en redes sociales del candidato, sin observar o investigar que dicho logotipo NO pertenece a la empresa señalada, tal y como se puede observar a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**



*Derivado de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización puede observar que, en ningún momento mi representada se benefició de la empresa Dronelink Sociedad de Responsabilidad Limitada, De Belice, al utilizar su logotipo, ello, en razón a que, de las publicaciones denunciadas, dicho logo, emblema, figura o imagen NO pertenece a dicha empresa, ni a ninguna otra.*

*Por lo que, no le asiste la razón al quejoso respecto de las imputaciones vertidas a mi representada y candidatura denunciada (sic), ello, porque como ha quedado expuesto, parte de una premisa errónea y frívola, al pretender acreditar que dicha imagen, logo o figura, pertenecía a la empresa Dronelink.*

*Al haber desacreditado el dicho del quejoso, respecto a la presunta aportación de ente prohibido, y en virtud de que todos y cada uno de los cuestionamientos de esa Unidad Técnica de Fiscalización vierten sobre la persona moral Dronelink, y al no ser hechos o actos conocidos por mi representada, me permito señalar que los mismos quedan sin efectos.*

*Sin embargo y con el objetivo de coadyuvar en todo momento, me permito informar que el evento que llevo a cabo dicha candidatura denunciada, el día 13 de mayo de 2024, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas que se adjuntan al presente.*

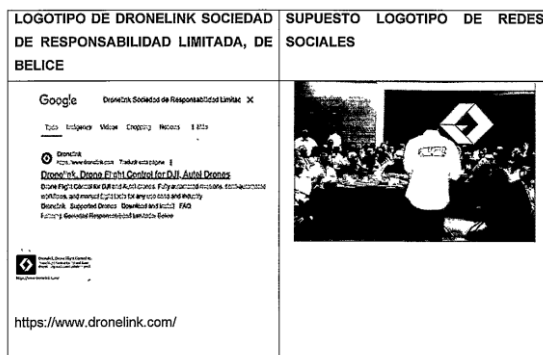
*(...)*

c) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0795/2024, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 50 a 58 del expediente).

*“(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

*De una lectura integral al escrito de queja, se puede observar que la misma carece de total fundamentación, motivación e investigación a los actos denunciados, ya que, de manera dolosa y frívola, el quejoso pretende acreditar que mi representada y la candidatura denunciada, se beneficiaron de la empresa Dronelink Sociedad de Responsabilidad Limitada, De Belice, al utilizar su logotipo en publicaciones en redes sociales del candidato, sin observar o investigar que dicho logotipo NO pertenece a la empresa señalada, tal y como se puede observar a continuación:*



*Derivado de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización puede observar que, en ningún momento mi representada se benefició de la empresa Dronelink Sociedad de Responsabilidad Limitada, De Belice, al utilizar su logotipo, ello, en razón a que, de las publicaciones denunciadas, dicho logo, emblema, figura o imagen NO pertenece a dicha empresa, ni a ninguna otra.*

*Por lo que, no le asiste la razón al quejoso respecto de las imputaciones vertidas a mi representada y candidatura denunciada (sic), ello, porque como ha quedado expuesto, parte de una premisa errónea y frívola, al pretender acreditar que dicha imagen, logo o figura, pertenecía a la empresa Dronelink.*

*Al haber desacreditado el dicho del quejoso, respecto a la presunta aportación de ente prohibido, y en virtud de que todos y cada uno de los cuestionamientos de esa Unidad Técnica de Fiscalización vierten sobre la persona moral Dronelink, y al no ser hechos o actos conocidos por mi representada, me permito señalar que los mismos quedan sin efectos.*

*Sin embargo y con el objetivo de coadyuvar en todo momento, me permito informar que el evento que llevó a cabo dicha candidatura denunciada, el día 13 de mayo de 2024, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas que se adjuntan al presente.*

*(...)*

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1042/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si el evento denunciado y los gastos originados por este, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), asimismo si en dicho Sistema se encuentra reportada alguna aportación por parte de la empresa DRONELINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE BELICE, (Fojas 59 a 63 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, la Dirección de Auditoría no ha dado respuesta del requerimiento formulado.

**X. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a Felipe Fernando Macías Olvera.**

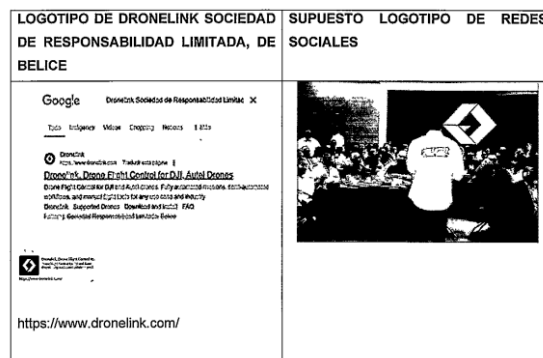
a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, notificar a Felipe Fernando Macías Olvera el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 68 a 73 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/674/2024, quedó debidamente notificado Felipe Fernando Macías Olvera, del inicio y emplazamiento del procedimiento de queja con número de expediente en que se actúa. (Fojas 74 a 113 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, y Apoderado legal de Felipe Fernando Macías Olvera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 114 a 116 del expediente).

“(…)

*De una lectura integral al escrito de queja, se puede observar que la misma carece de total fundamentación, motivación e investigación a los actos denunciados, ya que, de manera dolosa y frívola, el quejoso pretende acreditar que mi representada y la candidatura denunciada, se beneficiaron de la empresa Dronelink Sociedad de Responsabilidad Limitada, De Belice, al utilizar su logotipo en publicaciones en redes sociales del candidato, sin observar o investigar que dicho logotipo NO pertenece a la empresa señalada, tal y como se puede observar a continuación:*



*Derivado de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización puede observar que, en ningún momento mi representada se benefició de la empresa Dronelink Sociedad de Responsabilidad Limitada, De Belice, al utilizar su logotipo, ello, en razón a que, de las publicaciones denunciadas, dicho logo, emblema, figura o imagen NO pertenece a dicha empresa, ni a ninguna otra.*

*Por lo que, no le asiste la razón al quejoso respecto de las imputaciones vertidas a mi representada y candidatura denunciada (sic), ello, porque como ha quedado expuesto, parte de una premisa errónea y frívola, al pretender acreditar que dicha imagen, logo o figura, pertenecía a la empresa Dronelink.*

*Al haber desacreditado el dicho del quejoso, respecto a la presunta aportación de ente prohibido, y en virtud de que todos y cada uno de los cuestionamientos de esa Unidad Técnica de Fiscalización vierten sobre la persona moral Dronelink, y al no ser hechos o actos conocidos por mi representada, me permito señalar que los mismos quedan sin efectos.*

“(…)”



**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22973/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de los URL referidos por el denunciante en el escrito de queja. (Fojas 117 a 121 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado dio respuesta al oficio mencionado en el inciso a), remitiendo acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/656/2024. (Fojas 122 a 131 del expediente).

**XII. Requerimiento de información a la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de solicitar a la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro, confirmara la celebración del evento realizado el trece de mayo en sus instalaciones en el que participó Felipe Fernando Macías Olvera e informara si los gastos correspondientes fueron a cargo de la Federación. (Fojas 135 a 140 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/VSL-QRO/738/2024, fue notificada a la persona moral Federación de Colegios y Asociaciones de profesionistas del estado de Querétaro (FECAPEQ), la solicitud de información respecto del evento celebrado el día trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el que participó Felipe Fernando Macias Olvera. (Fojas 141 a 165 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro dio respuesta al requerimiento formulado referido en el inciso b) que antecede (Fojas 166 a 169 del expediente).

**XIII. Acuerdo de ampliación de sujetos investigados.**

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la ampliación de sujetos en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO, al advertirse de la responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se señalaron como probables responsables, siendo estos los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 177 a 178 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos investigados y la cédula de conocimiento correspondiente. (Fojas 179 a 182 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo y cédula de conocimiento referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 183 a 184 del expediente)

**XIV. Notificación de ampliación de sujetos en el procedimiento de queja, al Partido Verde Ecologista de México.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32153/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de sujetos, en el expediente de mérito. (Fojas 185 a 187 del expediente).

**XV. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31986/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la ampliación de sujetos en el procedimiento de queja de mérito, emplazándosele y corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 188 a 196 del expediente)

b) A la fecha, no se ha recibido contestación por parte del Partido Revolucionario Institucional

**XVI. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio mediante oficio INE/UTF/DRN/31987/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la ampliación de sujetos en el procedimiento de queja de mérito, emplazándosele y corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 197 a 205 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado el licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que dio contestación a los hechos denunciados, señalando lo siguiente: (Fojas 206 a 224 del expediente).

“(…)

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Felipe Fernando Macias, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, estado de Querétaro, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN X QUERÉTARO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*En este orden de ideas, es pertinente establecer que, en ninguna de las publicaciones e imágenes que se denuncian en el escrito inicial de queja, se desprende algún elemento inequívoco con el que se acredite que el evento*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

*denunciado tenga elementos que se relaciones directa o indirectamente con evento proselitista de campaña.*

*Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, al analizar de manera conjunta las imágenes denunciadas, se obtiene lo siguiente:*

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=989347155893702&set=pcb.989347235893694>



<https://twitter.com/FeliFerMacias/status/1790125537551163428/photo/4>



<https://twitter.com/FeliFerMacias/status/1790125537551163428/photo/4>



*De las imágenes antes reproducidas que son la materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materias de fiscalización, contrario a lo que pretende hacer valer la actora, se obtiene lo siguiente:*

- ❖ *No existen elementos propagandísticos y característicos de eventos de campaña electoral.*
- ❖ *No existe frase que refiera a un llamado a voto.*
- ❖ *No existe la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.*
- ❖ *No existe alguna frase que invoque alguna jornada electoral.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, **pues a todas luces se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.***

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

## **XVII. Razones y Constancias.**

- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización del domicilio del entonces candidato Felipe Fernando Macías Olvera incoado en el presente procedimiento. (Fojas 64 a 67 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del domicilio de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro. (Fojas 132 a 134 del expediente)
- c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento consistente en un evento celebrado el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

13 de mayo de 2024 dentro de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro. (Fojas 170 a 172 del expediente)

d) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la agenda de eventos con el propósito de localizar si en la contabilidad del Partido Acción Nacional, se registró el evento celebrado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en Querétaro, cuyos gastos fueron denunciados y son materia del expediente citado al rubro. (Fojas 173 a 176 del expediente).

e) El seis de julio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la póliza número 34 relativa al ID de contabilidad 22230, correspondiente al sujeto obligado "Partido Acción Nacional", cuyo resultado arrojó que los gastos inherentes al evento denunciado del trece de mayo de dos mil veinticuatro, se encuentra reportado. (Fojas 225 a 231 del expediente)

**XVIII. Acuerdo de alegatos.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 232 y 233 del expediente).

**XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Oficio y fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33988/2024 08 de julio de 2024	0242-0249	Escrito recibido el 10 de julio 2024	0250-0252
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33985/2024 08 de julio de 2024	0274-0281	A la fecha no se presentaron alegatos	0274-0281
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33938/2024 08 de julio de 2024	0253-0261	A la fecha no se presentaron alegatos	-
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34368/2024 10 de julio de 2024	0262-269	Escrito recibido el 15 de julio 2024	0270-0273

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Oficio y fecha de respuesta	Fojas
Felipe Fernando Macías Olvera	INE/UTF/DRN/33980/2024 08 de julio de 2024	0234-241	A la fecha no se presentaron alegatos	-
Morena	INE/UTF/DRN/33979/2024 08 de julio de 2024	02812-0289	A la fecha no se presentaron alegatos	-

**XX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**3. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos integrantes de la candidatura común, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, **Felipe Fernando Macías Olvera**, omitieron reportar ingresos y/o gastos, o, en su caso, omitir rechazar la aportación de un ente impedido, por parte de la asociación extranjera **DRONELINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE BELICE**, derivado del evento celebrado el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121; 127; 223 numeral 6 incisos a), e) e i); numeral 7, inciso a), b) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así*

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*  
(...)

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
  - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
  - f) Las personas morales, y*
  - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

**Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*  
(...)

**Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*  
(...)  
*b) Informes de campaña:*  
*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*  
*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*  
(...)

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) *Las personas morales.*
- k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) *Personas no identificadas*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña*

*deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

(...)

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

i) *Entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

(...)

7. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de*

(...)

a) *Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.*

b) *Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

d) *Expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas.”.*

De las premisas normativas citadas, se desprende que el partido político tiene diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al establecerse la prohibición de

recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos, toda vez que responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

**4. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Fernando Garibay Palomino.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Ciudadano Felipe Fernando Macías Olvera.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Partido Revolucionario Institucional.</li> <li>➤ Partido de la Revolución Democrática.</li> <li>➤ Otrora Candidato Felipe Fernando Macías Olvera.</li> <li>➤ Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Partido Revolucionario Institucional.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Partido de la Revolución Democrática.</li> <li>➤ Candidato Felipe Fernando Macías Olvera</li> </ul>		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO<sup>5</sup>, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidenta Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera; respecto de la presunta omisión de reportar los ingresos y/o egresos; o en su caso, omitir rechazar la aportación de un ente impedido para

---

<sup>5</sup> El 1 de julio de 2024, se dictó acuerdo de ampliación de los sujetos investigados, a saber el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Candidatura Común.

ello por parte de la asociación extranjera “*Dronelink LLC*”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Belice, consistente en la realización de un evento realizado el trece de mayo de dos mil veinticuatro en el cual el otrora candidato denunciado realizó campaña a su favor, el cual se detalla a continuación:

Fecha del evento	Lugar del evento	Beneficiarios	Conceptos
13 de mayo de 2024 “FECAPEQ Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro.”		Felipe Fernando Macías Olvera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Qro.	Servicio Integral de logística.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental realizar el análisis de los hechos denunciados en los apartados siguientes:

#### **5. Egresos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento de queja, el promovente aportó pruebas técnicas consistentes en 2 links que se muestran en la siguiente tabla:

Enlaces
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=989347155893702&amp;set=pcb.989347235893694">https://www.facebook.com/photo/?fbid=989347155893702&amp;set=pcb.989347235893694</a>
<a href="https://twitter.com/FeliFerMacias/status/1790125537551163428/photo/4">https://twitter.com/FeliFerMacias/status/1790125537551163428/photo/4</a>

De los URL, se desprenden que ambos, enlazan a fotos publicadas, con las cuales pretende sustentar los hechos denunciados, mismos que se detallan en el anexo único de la presente resolución.

Es menester señalar que dichos elementos de prueba, constituyen pruebas técnicas por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

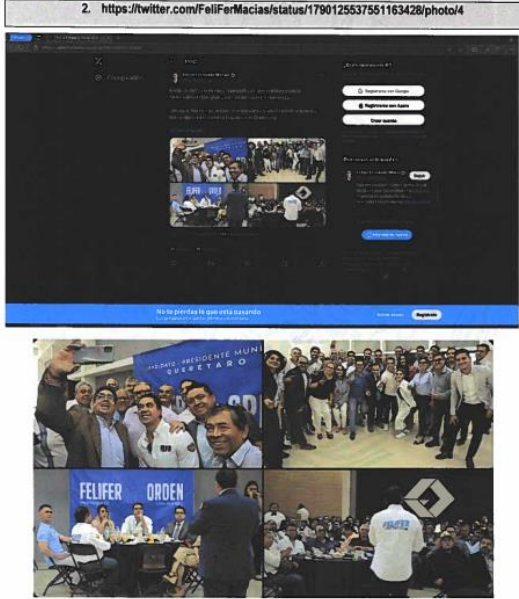
De tal suerte, que las pruebas aportadas por el quejoso sólo constituye indicios, en todo caso, de la celebración de un evento de campaña el trece de mayo de dos mil veinticuatro, ya que la misma se trata de una prueba técnica, que en principio sólo hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En ese sentido, a efecto de esclarecer los hechos investigados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara el contenido de las páginas de internet de las direcciones URL proporcionadas por el quejoso.

En atención a dicha solicitud la Dirección referida emitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/656/2024, en la que consta, lo relacionado con los enlaces objeto de denuncia lo siguiente:

Núm. Cons.	Enlace	Contenido
1	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=989347155893702&amp;set=pcb.989347235893694">https://www.facebook.com/photo/?fbid=989347155893702&amp;set=pcb.989347235893694</a>	 <p>1. <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=989347155893702&amp;set=pcb.989347235893694">https://www.facebook.com/photo/?fbid=989347155893702&amp;set=pcb.989347235893694</a></p> <p>Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada "facebook", en la que se muestra una publicación del usuario "Wilfrido Macías", se advierte la fecha del "13 de mayo a las 10:23 p.m." y etiquetado en tono. La publicación cuenta con la referencia: "1 Me gusta". Asimismo, se observa una foto en la cual, se encuentran varias personas tanto de género femenino y masculino, reunidas en un espacio cerrado, con mesas y sillas de color oscuro. Al fondo se aprecia una pared oscura con un símbolo en color claro. Destaca una persona de género masculino que se encuentra de espaldas, con una camiseta blanca, que viste pantalón en color oscuro y una camiseta color claro con la frase grabada que dice "TELFER".</p> <p>Al final de la página se lee: "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces" "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva".</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

Núm. Cons.	Enlace	Contenido
2	<a href="https://twitter.com/FeliFerMacias/status/179012553751163428/photo/4">https://twitter.com/FeliFerMacias/status/179012553751163428/photo/4</a>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "X" del perfil del usuario "Felipe Fernando Macias", "@FeliFerMacias", con el texto: "Iniciando la 5ta semana de campaña, abriendo diálogo con la Federación de Colegios y Asociados de Profesionistas. Sin duda, hacer equipo con profesionales y sociedad civil es la mejor estrategia para empujar la cancha en Querétaro #OrdenYRumbo"; se observan cuatro (4) imágenes en las cuales se encuentran personas reunidas en un espacio cerrado; una persona de género masculino portando un dispositivo móvil tomándose fotos con otras personas de género masculino y en otra imagen, algunas personas haciendo símbolos con las manos. Destaca una persona de género masculino, complexión robusta, cabello oscuro, tez blanca y camisa color claro con la frase grabada que dice "FELIFER".</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "3:02 p. m. 13 may. 2024", "1,015 Reproducciones", "20 Reposts", "41 Me gusta". Al final de la página se lee: "No le pierdas lo que está pasando. Las personas en X son las primeras en enterarse", "Iniciar sesión", "Regístrate".</p> <p><b>FIN DE LO PERCIBIDO.</b></p> <p style="text-align: center;">----- C I E R R E D E L A C T A -----</p> <p>Concluida la certificación de las direcciones electrónicas en los términos requeridos, se cierra el navegador de internet y el explorador del sistema operativo; acto seguido, tal como fue descrito en la METODOLOGIA de la presente actuación, se procederá con la grabación en disco compacto que alojará el contenido multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al peticionario como <b>ANEXO ÚNICO</b>. Lo anterior, previa certificación por duplicado, ya que un ejemplar que se entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.</p> <p>Realizada la certificación de la dirección electrónica requerida por la Unidad Técnica peticionaria, siendo todo lo percibido, se concluye la presente fe de hechos a las diecisiete horas (17:00) del mes (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de cinco (5) fojas certificadas por la suscrita.</p>

Por otro lado, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los links ofrecidos como prueba fueron materia del monitoreo en internet y redes sociales; al efecto la citada Dirección de Auditoría, no ha dado respuesta del requerimiento de información.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó a los partidos integrantes de la candidatura común, conformados por el Partido Acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidato a la Presidenta Municipal de Querétaro, **Felipe Fernando Macías Olvera**, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran en su caso, si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

En respuesta los incoados (Partido Acción Nacional y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, **Felipe Fernando Macías Olvera**) en sus escritos de contestación manifestaron que la queja era infundada e improcedente, y que los gastos habían sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando que si bien era cierto el evento se realizó el día trece mayo del año en curso, lo cierto también era que este había sido reportado debidamente en el sistema integral de fiscalización adjuntando para tal efecto pólizas relacionadas con el mismo; advirtiéndose de la prueba aportada que el evento fue celebrado en la referida fecha, pero en las instalaciones de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro (en adelante FECAPEQ).

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica realizó la búsqueda de la FECAPEQ, a efecto de constatar lo manifestado por los sujetos incoados, Fernando Felipe Macías Olvera y el Partido Acción Nacional, en sus escritos de contestación a los emplazamientos, arrojando de la misma, la existencia de la Federación investigada, de la cual se advirtió que cuenta con un logo casi similar con de la empresa *DRONELINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE BELICE*, con la que se intentó vincular a los denunciados, por una presunta aportación de ente prohibido; cabe señalar que dicha investigación arrojó los datos de contacto de la FECAPEQ.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

Lo que permite confirmar que el logotipo que se alcanza a observar en las fotos proporcionadas por el quejoso, respecto de la celebración del evento el 13 de mayo de 2024, corresponden a la FECAPEQ), y no a la Sociedad Extranjera denominada ***DRONELINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE BELICE.***



En este orden de ideas, al solicitarse la información respectiva a la FECAPEQ, con respecto de los hechos denunciados, la misma procedió a dar respuesta en los términos siguientes:

- Confirmó la celebración del evento Diálogos con integrantes de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro, el 13 de mayo de 2024 en un horario 9:30 a 12:00 hrs, en el domicilio Av. Estadio 112, Centro Sur, 76090, Querétaro, Querétaro.
- Indicó que el evento tuvo como finalidad conocer las propuestas de campaña del otrora candidato a la presidencia Municipal de Querétaro, por el Partido Acción Nacional, Felipe Fernando Macías Olvera.
- Señaló que los gastos derivados del mencionado evento de campaña no fueron pagados por esa Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro.

Finalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades de los institutos políticos integrantes de la candidatura común, así como la contabilidad del entonces candidato incoado fueron registrados los gastos correspondientes al evento del trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Así, con relación a la celebración de dicho evento, el registro se encuentra dentro del ID de contabilidad 22230, correspondiente al sujeto obligado "Partido Acción Nacional", en el cual se seleccionó la póliza número 34 en el sistema por dicho partido político, encontrándose evidencia fotográfica del evento en un archivo de nombre "14 SERVICIO INTEGRAL DE LOGISTICA DE EVENTO EL DIA 13 DE MAYO EN INSTALACIONES FECAPEQ" en donde se observa el registro del evento investigado en la póliza de número 34 periodo 2, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

ID	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Evidencias
1	1	GASTO SERVICIO DE LOGISTICA DE EVENTOS DE LOS DIAS 13 AL 17 DE MAYO F-418 GOTY & MUGOL DE MEXICO	1	Póliza Normal, Diario, Número 34, Periodo 2	<p>Contrato de prestación de servicios entre el partido Acción Nacional y la empresa GOTY &amp; MUGOL SRL de CV por el concepto de Servicio Integral de Logística de eventos del periodo del 13 al 29 de mayo de 2024.</p> <p>Factura/recibo nomina y/o honorarios (CFDI) por un monto de \$618,280.00 en formato PDF y XML.</p> <p>Trece archivos de muestras de imagen, video y audio respecto a diversos eventos.</p>	<p>Entre los eventos reportados se encuentra el evento de fecha 13 de mayo de 2024 mismo que es materia de investigación del expediente citado al rubro, por lo que se adjuntan las evidencias siguientes:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; font-size: small;">SERVICIO INTEGRAL DE LOGISTICA DE EVENTO EL DÍA 13 DE MAYO EN INSTALACIONES DE FECAPEQ (PROFESIONISTAS):</p>  </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;">  </div>

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que los gastos denunciados relacionados con el evento celebrado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por el otrora candidato a la Presidenta Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera con la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro, se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato denunciado Felipe Fernando Macías Olvera, por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con los medios de prueba suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la realización del evento del trece de mayo de dos mil veinticuatro del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera con la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos para acreditar que los partidos los partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías



Olvera; vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

#### **6. Aportación de entes prohibido.**

Sobre el particular se destaca que el quejoso no señaló los motivos por los cuales los gastos denunciados pudieron constituir aportación de ente impedido, ya que únicamente se limitó a señalar que en el evento celebrado trece de mayo de dos mil veinticuatro, el otrora candidato denunciado publicó en su perfil oficial de Facebook y Twitter imágenes donde aparece el supuesto logo de la sociedad extranjera Dronelink Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Belice, lo cual no quedó acreditado; y sin que de ello además se advierta una línea de investigación que hagan presumir una aportación de ente no permitido toda vez que tal y como se expuso en el considerando 6 de la presente resolución, el evento obedeció a una reunión del otrora candidato denunciado con la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Querétaro, con el fin de dar a conocer sus propuestas de campaña, cuyos gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no constan elementos de prueba adicionales que sirvieran al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar la investigación a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación 54 de la Ley General de Partidos Políticos y en virtud de que no se generaron indicios para este Consejo General, trazara una línea de investigación sobre la actualización de una infracción o práctica indebida, a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente impedido, a favor de los denunciados, máxime si se considera que los gastos analizados en el presente Considerando fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que los partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y el 121 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera, en los términos del **Considerando 5**.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera, en los términos del **Considerando 6**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, así como Fernando Macías Olvera a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1393/2024/QRO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**